



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1544-2025-TCE-S3

Sumilla: *“(…) los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél tenía impedimento vigente para tal efecto”.*

Lima, 5 de marzo de 2025.

VISTO en sesión del 5 de marzo de 2025, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 9012-2022.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la señora MARLENE PACAYA SALVA, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el supuesto previsto en el literal h), en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio N° 71-2022, emitida por el GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS SEDE CENTRAL; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 27 de enero de 2022, el GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS SEDE CENTRAL, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 71-2022, por el monto de S/ 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles), para la *“Contratación del servicio de un personal de seguridad y vigilancia para las instalaciones del Gobierno Regional de Madre de Dios, Pedido N° 097 -ORA-OAYSA/UVYL”*, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor de la señora MARLENE PACAYA SALVA, en adelante **la Contratista**.

Dicha Orden de Servicio, fue emitida en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado con



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1544-2025-TCE-S3

Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

- Mediante Memorando N° D000733-2022-OSCE-DGR¹, presentado 17 de noviembre de 2022 ante la Presidencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en adelante **la DGR**, comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la información enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios y de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

En dicho contexto, informó que la Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 11 de la Ley.

Como documento adjunto a su comunicación, la DGR remitió el Dictamen N° 319-2022/DGR-SIRE² del 15 de noviembre de 2022, en el que señaló lo siguiente:

Sobre el cargo desempeñado por el señor Dany York Celi Wiess

De la revisión de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), se advierte que el señor Dany York Celi Wiess fue elegido Consejero Regional de Madre de Dios para el periodo 2019-2022, en las Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

En consecuencia, el señor Dany York Celi Wiess se encontraba impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial, durante el periodo que ejerció el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

De la vinculación con la señora MIRANDA PACAYA YARLI MILAGNIS

De la información consignada por el señor Celi Wiess Dany York en la Declaración Jurada de Intereses, se aprecia que consignó que la señora MARLENE PACAYA SALVA es su conviviente.

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

² Obrante a folio 4 al 11 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1544-2025-TCE-S3

Sobre la proveedora MARLENE PACAYA SALVA

De la revisión de la sección “información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la señora MARLENE PACAYA SALVA cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de bienes y servicios desde el 9 de setiembre de 2021.

Asimismo, indica que, de la información registrada en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se aprecia que la señora MARLENE PACAYA SALVA realizó diversas contrataciones con la Entidad.

Por lo tanto, señala que existen indicios de la comisión de infracción establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

3. Con decreto³ del 9 de octubre de 2024, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se trasladó la denuncia a la Entidad para que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, al haber contratado con el Estado estando impedido, donde deberá señalar de forma clara y precisa las infracciones cometidas por este y, señalar las causales de impedimento en que habría incurrido; asimismo, entre otros, remitir la Orden de Servicio N° 71-2022 del 27 de enero de 2022.
4. Por decreto del 18 de noviembre de 2024, se dispuso:
 - i) Incorporar al presente expediente administrativo sancionador copia de los siguientes documentos: i) Reporte electrónico del SEACE de la Orden de Servicio N° 71-2022- GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS SEDE CENTRAL del 27.01.2022, emitida por el GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS SEDE CENTRAL, emitida por el GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS SEDE CENTRAL, extraído del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, ii) Reporte Electrónico del Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE correspondiente a la señora MARLENE PACAYA SALVA (con R.U.C. N° 10048223384), iii) Captura de pantalla del portal web INFOGOB – Observatorio para la Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones, en donde se registra que el señor DANY YORK CELI WIESS fue elegido como

³ Obrante a folios 16 al 18 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 1544-2025-TCE-S3

Consejero Regional de la Región Madre de Dios, en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, iv) Declaración Jurada de Intereses del Consejero Regional de la Región Madre de Dios, DANY YORK CELI WIESS, obtenida del Portal de la Contraloría General de la República.

- ii) Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el supuesto de impedimento previsto en el literal h), en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio emitida por la Entidad, para la “Contratación del servicio de un personal de seguridad y vigilancia para las instalaciones del Gobierno Regional de Madre de Dios, Pedido Nº 097 -ORA-OAYSA/UVYL”; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

- 5. Con decreto del 4 de diciembre de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, debido a que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos, a pesar de haber sido notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE (Bandeja de Mensajes del RNP) el 19 de noviembre de 2024; asimismo, se dispuso remitir el presente expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 5 de diciembre de 2024.

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
10048223384	PACAYA SALVA MARLENE	AV. TAMBOPATA NRO. 1063 (FRENTE A TECNOLÓGICO) - TAMBOPATA - TAMBOPATA - MADRE DE DIOS	88967-2024	19/11/2024	19/11/2024	Bandeja	19/11/2024	□
20527143200	GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS SEDE CENTRAL	JR. TUFAC AMARU NRO. 1003 (ENTRE AV. ANDRES AVELINO Y ANDRES MALLEA) MADRE DE DIOS - TAMBOPATA - TAMBOPATA	88966-2024	20/11/2024	20/11/2024	Normal	27/11/2024	□

- 6. Con decreto del 10 de febrero de 2025, a fin que la Tercera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

AL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1544-2025-TCE-S3

- *Sírvase informar si en sus registros consta algún Acta de matrimonio en la que figure como interviniente la señora MARLENE PACAYA SALVA, identificada con DNI N° 04822338, debiendo remitir, de ser el caso, copia de la misma.*

A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - SUNARP:

- *Sírvase informar si, en sus registros se encuentra registrada la unión de hecho (convivencia) entre el señor DANY YORK CELI WIESS y la señora MARLENE PACAYA SALVA.*

AL GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS SEDE CENTRAL:

- *Sírvase **remitir** copia legible de la Orden de Servicio N° 71-2022-GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS SEDE CENTRAL del 27 de enero de 2022.*
- *Sírvase **remitir** documentos como: constancia de la recepción de la Orden de Servicio, Informe de Conformidad, Factura, Boleta o Recibo por Honorarios emitida por el proveedor, Constancia de pago, u otros documentos, en los cuales se evidencie relación (trazabilidad) con la Orden de Servicio N° 71-2022-GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS SEDE CENTRAL del 27 de enero de 2022.*

En el supuesto que la recepción de la referida Orden de Servicio se haya efectuado de manera electrónica, remita copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la Orden.

7. Mediante Oficio N° 033-2025-GOREMAD/ORA, presentado el 19 y 21 de febrero de 2025 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, en atención al requerimiento formulado mediante decreto del 9 de octubre de 2024, la Entidad cumplió con remitir, entre otros documentos, la Orden de Servicio.

Asimismo, remitió el Informe Legal N° 092-2025-GOREMAD/ORAJ del 5 de febrero de 2025, en el cual señaló principalmente que la Contratista, al haber presentado su oferta (solicitud de cotización) ha facilitado su contratación mediante la Orden de Servicio, para la ejecución del servicio de apoyo en seguridad y vigilancia para la Entidad, correspondiente al mes de enero de 2022; en tal sentido, dicha Contratista habría incurrido en la presunta infracción pasible de sanción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

8. Mediante Oficio N° 03272-SUNARP/ZRIX/UREG/SSEP, presentado el 20 de febrero de 2025 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, en atención al requerimiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1544-2025-TCE-S3

formulado mediante decreto del 10 de febrero de 2025, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP cumplió con remitir, entre otros documentos, el Reporte de Búsqueda del Índice Nacional de Registro Personal, de los señores Dany York Celi Wiess y Marlene Pacaya Salva, no encontrándose resultados.

9. Por decreto del 24 de febrero de 2025, se incorporaron al presente expediente, los siguientes documentos: i) Decreto del 11 de setiembre de 2024 emitido por la Segunda Sala del Tribunal, mediante el cual requiere información, entre otros, al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, y, ii) el Oficio N° 027893-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, presentado el 20 de setiembre de 2024, mediante el cual remite la información solicitada; ambos contenidos en el Exp. 9018-2022.TCE.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad de la Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal h), en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, los hechos materia de denuncia no derivan de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una Orden de Servicio, realizado fuera del alcance de la normativa antes acotada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1544-2025-TCE-S3

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248° del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico⁴.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada, el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

⁴ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1544-2025-TCE-S3

Aquí, cabe precisar que la norma vigente, a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y, por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista, es el TUO de la Ley y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley, cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción**. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.*

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del contrato, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 398-2021-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 36,800.00 (treinta y seis mil ochocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, habría sido suscrito por el monto ascendente a S/ 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles); es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1544-2025-TCE-S3

en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.

[El énfasis y subrayado es agregado]

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia de los hechos; este Tribunal se encuentra facultado para ejercer su potestad sancionadora respecto a los hechos imputados en el marco de dicha contratación, al encontrarse dentro de lo previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma.
6. En consecuencia, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio; por lo que corresponde analizar la configuración de la infracción que ha sido imputada.

Naturaleza de la infracción.

7. Sobre el particular, la Ley de Contrataciones establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando impedidos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1544-2025-TCE-S3

conforme a Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempló como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, es decir, que la Contratista haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre competencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o accionistas.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, establece distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una Entidad o de un proceso de contratación determinado.

8. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél tenía impedimento vigente para tal efecto.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1544-2025-TCE-S3

En este contexto y conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, la Contratista estaba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

9. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si la Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
 - i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado (según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio); y
 - ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, la Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

10. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, en el folio 23 de la documentación presentada por la Entidad el 19 y 21 de febrero de 2025, obra copia de la Orden de Servicio N° 0000071, por el monto de S/ 1,500.00 (mil quinientos con 00/100 soles), para el *“Contratación del servicio de un personal de seguridad y vigilancia para las instalaciones del Gobierno Regional de Madre de Dios, Pedido N° 097 -ORA-OAYSA/UVYL”*.

Para mejor análisis, a continuación, se reproduce la citada Orden de Servicio:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1544-2025-TCE-S3

*norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**". [El énfasis es agregado]*

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de compra [constancia de notificación debidamente recibida por la Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

12. Al respecto, obra en el expediente el Acta de Conformidad, correspondiente al servicio adquirido en el marco de la contratación materia del presente procedimiento, en el cual también se hace referencia al objeto y monto de la Orden de Servicio, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1544-2025-TCE-S3

ACTA DE CONFORMIDAD

CONTRATISTA: OFICINA DEL SERVICIO DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y LIMPIEZA DEL GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS.
CONCEPTO DE SERVICIO: SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA.
CONTRATADO: PACAYA SALVA MARLENE

LOCAL: INSTALACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS.
MONTO A PAGAR: S/ 1.500.00 (Mil quinientos con 00/100 soles)
FECHA DE INICIO DE SERVICIO: 01 DE ENERO DEL 2022.
FINALIZACIÓN DEL SERVICIO: 31 DE ENERO DEL 2022.

Con fecha 31 de enero del presente se ha constatado que el servicio mencionado en párrafos precedentes, se cumplió satisfactoriamente a la fecha, cumpliéndose los términos de referencia y las especificaciones del contrato, por lo tanto se emite LA CONFORMIDAD DE SERVICIO a favor de la Sr. PACAYA SALVA MARLENE con N° de RUC 10048223384, por el monto de S/ 1,500.00 Mil quinientos con 00/100 soles.

La validez de este documento está condicionada a la conformidad del área usuaria, en relación al servicio prestado, entregado en el lugar y fecha indicada en el presente documento, en calidad de Servicio de Seguridad y Vigilancia.

La presente conformidad dará lugar a la emisión del documento correspondiente para su trámite de pago.



13. Por tanto, considerando los documentos actuados y en estricta aplicación del mencionado Acuerdo de Sala Plena, este Colegiado considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista a través de la Orden de Servicio, esto es, el 27 de enero de 2022; por lo tanto, en los fundamentos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha, éste último estaba incurso en alguna causal de impedimento.

Respecto al impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley

14. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra la Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el Contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1544-2025-TCE-S3

impedimento establecido en los literales i) y k) en concordancia con los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

*d) Los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los **Consejeros de los Gobiernos Regionales**, el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta dice (12) meses después de concluido;

(El resaltado es agregado)

- 15.** De acuerdo con las disposiciones citadas, los Consejeros de los Gobiernos Regionales están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en todo proceso de contratación pública, en el ámbito de su competencia territorial, mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después.
- 16.** Por su parte, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Regidores, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en todo proceso de contratación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1544-2025-TCE-S3

pública en el ámbito de su competencia territorial, mientras éstos ejerzan el cargo y, hasta doce (12) meses después de que hayan cesado en el mismo.

17. En el presente caso, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE informó, a través del Dictamen N° D000158-2023-OSCE-DGR del 10 de marzo de 2023, que **la Contratista, al ser conviviente del señor Dany York Celi Wiess, quien ostentaba el cargo de Consejero Regional, se encontraba impedida para contratar con la Entidad;** durante el periodo de tiempo que ejerce el cargo, y hasta doce (12) meses después en que haya cesado.
18. En dicho contexto, se verificará la situación jurídica del señor Dany York Celi Wiess, y la existencia de un vínculo de afinidad con la señora Marlene Pacaya Salva.

Respecto del cargo del señor Dany York Celi Wiess; sobre el impedimento previsto en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225

19. Al respecto, de la revisión de la información obtenida del Observatorio para la Gobernabilidad - INFOGOB⁶, se puede apreciar que el señor Dany York Celi Wiess fue electo como Consejero Regional Región de Madre de Dios, en las Elecciones Municipales 2018, para el periodo 2019-2022, conforme se muestra a continuación:

⁶ El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros.

Véase en: https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/javier-alfredo-lozano-medina_procesos-electorales_ioEvf@0cq34=E@

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1544-2025-TCE-S3



20. En tal sentido, se advierte que el señor Dany York Celi Wiess, desempeñó el cargo de Consejero Regional de la Provincia de Madre de Dios, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022. Entonces, aquel se encontraba impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en todo proceso de contratación pública, en el ámbito de su competencia territorial [esto es la Provincia de Madre de Dios], mientras ejercía el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo [esto es, del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2023].

Sobre el impedimento previsto en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley:

21. Sobre el particular, conforme al literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, están impedidos para contratar con el Estado, los parientes del consejero regional hasta el segundo grado de afinidad, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo, y hasta 12 meses después de que ésta haya dejado el cargo.
22. Adicional a ello, el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2022/TCE del 16 de diciembre de 2022⁷, en donde, respecto al literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, se acordó lo siguiente:

⁷ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de diciembre de 2022.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1544-2025-TCE-S3

“ACUERDO

(...)

1. La interpretación del impedimento previsto en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, se realiza en los siguientes términos:

c) El numeral [ii] del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, establece que el impedimento de quienes tenga relación con las personas comprendidas en los literales c) y d) del mismo artículo, corresponde al mismo ámbito territorial y hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, es decir el impedimento aplica a todo proceso de contratación a nivel nacional solo respecto de los Gobernadores y Vicegobernadores de los Gobiernos Regionales y los/las Jueces/zas de las Cortes Superiores de Justicia y los Alcaldes/as cuando dichas personas se encuentran ejerciendo el cargo. Respecto de las demás personas referidas en el literal h) en concordancia con los literales c) y d) el impedimento solo se aplica en la misma competencia territorial mientras ejerzan el cargo y hasta por doce (12) meses después de haber dejado el cargo. (...)”

Literal del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley	Sujeto impedido	Impedimento según el artículo 11 g)		Impedimento según literal h). Cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad u afinidad de las personas señaladas en los literales c) al g)	
		Ámbito del impedimento		Ámbito del impedimento	
		Durante el ejercicio del cargo	Hasta 12 meses de dejar el cargo	Durante el ejercicio del cargo del sujeto del artículo 11 g)	Hasta 12 meses de dejar el cargo del sujeto del artículo 11 g)
i)	Gobernadores Regionales Vicegobernadores Regionales	Procesos de contratación en el ámbito de su competencia territorial	Procesos de contratación desarrollados por entidades públicas cuyas sedes se encuentran ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen su competencia.	Procesos de contratación en el ámbito de la competencia territorial de los sujetos de los literales c) y d)	
	Consejeros de los Gobiernos Regionales				
ii)	Jueces de las Cortes Superiores de Justicia Alcaldes	Todos los procesos de contratación	Procesos de contratación desarrollados por entidades públicas cuyas sedes se encuentran ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen su competencia.	Procesos de contratación en el ámbito de la competencia territorial de los sujetos de los literales c) y d)	
	Regidores				

(...)” (Sic).

- 23. En tal sentido, a fin de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley, en el caso particular se debe acreditar



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1544-2025-TCE-S3

el grado de parentesco.

- 24. De la información consignada por el señor Dany York Celi Wiess, en su “Declaración Jurada de Intereses” de la Contraloría General de la República⁸, se advierte que aquél declaró que la señora MARLENE PACAYA SALVA, es su conviviente. A tal efecto, se reproduce la siguiente información:

Reporte simplificado de publicación de las DJI

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES
EJERCICIO: 2021 OPORTUNIDAD: AL INICIO

DATOS LABORALES			
1	Entidad	: GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS	2 Cargo, nivel o servicio que presta : CONSEJERO REGIONAL
DATOS PERSONALES			
3	Apellido Paterno	: CELI	4 Apellido Materno : WIESS
5	Nombres	: DANY YORK	

(...)

D.N.I.C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
04822338	MARLENE PACAYA SALVA	CONVIVIENTE	AMA DE CASA	NO LABORA

- 25. Cabe indicar que, a través del decreto del 24 de febrero de 2025, se solicitó la incorporación al presente expediente el decreto del 11 de setiembre de 2024 emitido por la Segunda Sala del Tribunal, mediante el cual requiere, entre otros, al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC informar sobre el estado civil de los señores **DANY YORK CELI WIESS** y **MARLENE PACAYA SALVA**; y el Oficio N° 027893-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC, emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, mediante el cual ésta remitió la

⁸ Obrante a folios 32 al 34 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1544-2025-TCE-S3

información solicitada.

26. En esa línea, se aprecia que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC informó que el estado civil del señor Dany York Celi Wiess y de la señora Marlene Pacaya Salva, es de solteros, tal como se aprecia a continuación:

RENIEC
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRÉS"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
COMMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Lima, 19 de Setiembre del 2024

OFICIO N° 027893-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC

Sr(a):
ANA PAULA RAMOS ORTIZ
Encargada de Notificaciones
Secretaría del Tribunal
Tribunal de Contrataciones del Estado
CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO
Presente.-

Asunto : **INFORME DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS: DANY YORK CELI WIESS y MARLENE PACAYA SALVA**

Referencia : **EXPEDIENTE 09018-2022-TCE (12.09.2024)**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, expresándole mi cordial saludo y en atención al documento de la referencia, se informa lo siguiente:

Vistos los antecedentes registrales obrantes en nuestro archivo, correspondiente a la DNI N° 40498168 a nombre de **DANY YORK CELI WIESS** se verificó que registra estado civil de **SOLTERO**.

Vistos los antecedentes registrales obrantes en nuestro archivo, correspondiente a la DNI N° 04822338 a nombre de **MARLENE PACAYA SALVA** se verificó que registra estado civil de **SOLTERO**.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y deferencia.

Atentamente,

27. Por otro lado, considerando que el impedimento descrito en el literal h), concordante con el literal c), del artículo 11 de la Ley, también hace referencia a la figura del conviviente, corresponde, determinar si en el presente caso, existen los elementos suficientes para considerar que hay o hubo una relación de convivencia entre la Contratista y el señor Dany York Celi Wiess, Consejero Regional de Madre de Dios.
28. Al respecto, cabe tener en consideración las definiciones glosadas en relación a la convivencia en la Constitución Política del Perú y el Código Civil, según las cuales:

"Artículo 5° de la Constitución Política del Perú.-

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1544-2025-TCE-S3

forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuando sea aplicable"

"Artículo 326 del Código Civil.- Unión de Hecho

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

(El énfasis es agregado).

A partir de ello, queda claro que los integrantes de la unión de hecho a la que hace referencia tanto la Constitución como la norma sustantiva, son los convivientes, quienes requieren de dicho status jurídico, no solo para efectos patrimoniales, sino también para acudir a la adopción de menores; por lo que, debe entenderse que el conviviente es aquella persona que reúna, para ser considerado como tal, los requisitos previstos en el Código Civil.

29. En esa línea, la Ley N° 26662⁹, ampliada por la Ley N° 29560, autoriza a los notarios a tramitar el reconocimiento de la unión de hecho contemplada en el artículo 326 del Código Civil, así como su cese, previendo asimismo la inscripción de los mismos en el Registro Personal de SUNARP; situación que incluso tiene un procedimiento en instancia registral para efectuar la inscripción de uniones de hecho, su cese y otros actos inscribibles directamente vinculados.
30. Al respecto, en atención al requerimiento formulado por decreto del 10 de febrero de 2025, en el que este Tribunal solicitó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP informar si, en sus registros se encuentra registrada la unión de hecho (convivencia) entre el señor DANY YORK CELI WIESS y la señora MARLENE PACAYA SALVA; mediante Oficio N° 03272-SUNARP/ZRIX/UREG/SSEP, dicha entidad remitió el Reporte de Búsqueda del Índice Nacional de Registro Personal de los referidos señores, no encontrándose resultados al respecto, tal como se aprecia a continuación:

⁹ Ley de Competencia Notarial en Asuntos no contenciosos.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1544-2025-TCE-S3

10025 547 Bienvenido a la Cabecera de SUNARP

Índice Nacional de Registro Personal

Encontrados: 0

Criterio de Búsqueda: Nombre: DANY YORK /Ap. Paterno: CELI /Ap. Materno: WISS

Costo: 0.00

Apellidos y Nombres	Acto Registral	Oficina Registral	Documento Identidad	Estado	Número de Título	Número de Partida	Fecha Presentación	Fecha Inscripción	Tipo de Participación
---------------------	----------------	-------------------	---------------------	--------	------------------	-------------------	--------------------	-------------------	-----------------------

NO SE ENCONTRARON RESULTADOS

Mostrando 0 registros

10025 548 Bienvenido a la Cabecera de SUNARP

Índice Nacional de Registro Personal

Encontrados: 0

Criterio de Búsqueda: Nombre: MARLENE /Ap. Paterno: PACAYA /Ap. Materno: SALVA

Costo: 0.00

Apellidos y Nombres	Acto Registral	Oficina Registral	Documento Identidad	Estado	Número de Título	Número de Partida	Fecha Presentación	Fecha Inscripción	Tipo de Participación
---------------------	----------------	-------------------	---------------------	--------	------------------	-------------------	--------------------	-------------------	-----------------------

NO SE ENCONTRARON RESULTADOS

Mostrando 0 registros

31. Por otro lado, en el caso concreto, para considerar que la Contratista contaba con impedimento para contratar con el Estado al 27 de enero de 2022, resultaba necesario contar con prueba objetiva que así lo acredite; no obstante, en el presente caso los Registros Públicos no cuentan con información alguna sobre la convivencia declarada.
32. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 06572-2006-PA/TC se ha pronunciado indicando que para determinar que nos encontramos ante una "unión de hecho", entre otros, se debe configurar predominantemente los siguientes elementos:

"(...)

17. Ahora bien, el formar un hogar de hecho comprende compartir habitación, lecho y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1544-2025-TCE-S3

techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad. Se excluye, por lo tanto, que alguno de los convivientes esté casado o tenga otra unión de hecho.

18. La estabilidad mencionada en la Constitución debe traducirse en la permanencia, que es otro elemento esencial de la unión de hecho. Siendo ello así, la unión de hecho debe extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida. Si bien la Constitución no especifica la extensión del periodo, el artículo 326° del CC sí lo hace, disponiendo como tiempo mínimo 2 años de convivencia. La permanencia establece evidencia su relevancia en cuanto es solo a partir de ella que se puede brindar la seguridad necesaria para el desarrollo adecuado de la familia". (sic)

- 33.** En ese sentido, si bien en el expediente administrativo, obra la Declaración Jurada de Vida correspondiente al Consejero Regional, en la cual señala como conviviente a la Contratista, no resulta posible para este Colegiado acreditar el vínculo de convivencia con la sola declaración realizada por aquél, ya que la información declarada en dicho documento no puede ser considerada como un elemento constitutivo de una relación de unión de hecho. En tal sentido, la Sala considera que, según la información de Registros Públicos, no se ha podido corroborar la existencia de la convivencia declarada.
- 34.** En relación a lo anterior, en el presente caso y de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, no se cuenta con elementos suficientes para concluir entre la Contratista y el señor Dany York Celi Wiess exista legalmente la unión de hecho prevista en el Código Civil.
- 35.** Por consiguiente, en la fecha en que la Contratista se vinculó contractualmente con la Entidad a través de la Orden de Servicio, aquella no se encontraba impedida para contratar con el Estado, conforme a lo establecido en el literal h) en concordancia con el literal c) del artículo 11 del TUO de la Ley.
- 36.** Por lo expuesto, este Colegiado considera que, en el presente caso, no se encuentra acreditado que la Contratista hubiera incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad por la comisión de dicha infracción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y César



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1544-2025-TCE-S3

Alejandro Llanos Torres, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000004-2025-OSCE-PRE del 21 de enero de 2025, publicada en la misma fecha en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la señora **MARLENE PACAYA SALVA (con R.U.C. N° 10048223384)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el supuesto previsto en el literal h), en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio N° 71-2022, emitida por el GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS SEDE CENTRAL; por los fundamentos expuestos.
2. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CÉSAR ALEJANDRO LLANOS TORRES
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

*Arana Orellana.
Ramos Cabezudo.
Llanos Torres.*